



República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

( 72 216 )

26 JUN 2014

Por la cual se modifica la Resolución N° 72 146 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se establece la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos

EL ASESOR DEL DESPACHO DEL MINISTRO CON ENCARGO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los Decretos 381 de 2011 y 1617 de 2013, el numeral 13 del artículo 3° de la Resolución 72 145 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 72 146 del 7 de mayo de 2014 se estableció la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos.

Que la Dirección de Hidrocarburos, recibió a través de las comunicaciones 2014035909, 2014036264 y 2014034508 diversas observaciones respecto de la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014, las cuales se describen y analizan por la Dirección de Hidrocarburos de la siguiente manera:

i) Sobre el párrafo 1 del artículo 16°, que establece:

*“El transportador descontará del precio por concepto del servicio de transporte a los remitentes propietarios del oleoducto de uso privado, la parte de la tarifa de transporte de sus crudos correspondiente a la remuneración de capital y la utilidad reconocida”, los interesados presentaron las siguientes observaciones:*

- *La norma resulta mandatoria respecto al descuento de la tarifa que los oleoductos de uso privado deben hacer a sus remitentes propietarios, colocándolos en un modelo de negocio de centro de costo, más que en el centro de beneficio.*
- *La norma resulta contraria a la política de impulsar la existencia de transportadores independientes de hidrocarburos.*

Al respecto, la Dirección de Hidrocarburos encuentra procedente realizar la modificación en el sentido solicitado, toda vez que resulta acorde con lo establecido en el Código de Petróleos cuya redacción es potestativa más no

COB



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución N° 72 146 del 7 de mayo de 2014"

imperativa, e igualmente se encuentra coherente con las demás disposiciones previstas en la Resolución 72 146 de 2014.

**ii) Sobre las fórmulas de cálculo del artículo 7 y la Fórmula Anexa No. 1**

Las observaciones presentadas por los interesados señalan respecto de las fórmulas de cálculo de las tarifas contenidas en el artículo 7° de la Resolución 72 146 de 2014, lo siguiente:

- Se ajusta acertadamente el uso de las tasas de descuento, empleando solo una, el WACC antes de impuestos ( $u^*$ ), en todos sus componentes.
- Se estandarizan todas las fórmulas, combinando el cálculo de valores presentes al año 1 de los flujos con el cálculo de anualidades equivalentes que asumen pagos anticipados de la tarifa.
- Sin embargo, en la fórmula Anexa No. 1, el valor de la Inversión Inicial ( $I_0$ ) se afecta solamente por el factor de anualidad equivalente ( $f^*$ ) sin que sea llevado al año 1 de los flujos, por lo que se estarían sumando términos equivalentes en periodos distintos, con un impacto negativo en la tarifa resultante.
- A su vez, en la fórmula anexa No.1 referente al ingreso anual reconocible por remuneración al capital, la inversión inicial ( $I_0$ ) se está afectando únicamente por el factor de recuperación de capital  $f^*$  sin que sea llevado al año 1 en el que se encuentran los demás factores utilizados, por lo que se mantendría una disparidad en los términos del valor del dinero en el tiempo.

Realizado el análisis de la Dirección de Hidrocarburos frente a estos planteamientos, se tiene que efectivamente al existir un desfase de un periodo entre la inversión inicial ( $I_0$ ) y las inversiones que entrarán o entraron en operación ( $I_1$ ), para poder realizar la adición de los flujos de caja correspondientes, se hace necesario como una alternativa de solución, afectar ( $I_0$ ) por la tasa de descuento ( $u^*$ ) en un periodo, es decir, reemplazar la variable ( $I_0$ ) por ( $I_0(1+u^*)$ ) en la expresión del Ingreso anual reconocible por remuneración al capital. De esta manera, los dos sumandos se encuentran en un mismo periodo y se corrige la disparidad que podría presentarse al aplicar la fórmula sin esta solución.

**iii) Sobre el factor anual de actualización tarifaria del artículo 15°:**

Las observaciones recibidas señalan que:

- En el artículo 15 se define el factor de actualización como factor  $(1 + \Phi)$ , a su vez el término factor  $\Phi$  se define como:

$$\Phi = 1 + P_X \cdot FX + (1 - P_X) \left( \frac{FI}{D} - 1 \right)$$

Por lo tanto, al aplicar el Factor de actualización se estaría duplicando la tarifa cada año".

- Para el cálculo del factor anual de actualización tarifaria se establece realizar una multiplicación entre la tarifa y el factor  $(1 + \Phi)$ , siendo  $\Phi$

CPB



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución N° 72 146 del 7 de mayo de 2014"

*igual al  $1+P_x FX+(1-P_x)(FI/D-1)$ . Al aplicar esta fórmula se estaría multiplicando la tarifa por más del doble cada año.*

Luego del análisis de la Dirección de Hidrocarburos frente a este planteamiento, efectivamente se comprueba que el factor de actualización tarifario ya incluye el más 1, razón por la cual se hace necesario eliminarlo de la fórmula para calcular el factor anual de actualización tarifaria.

**iv) Sobre la definición del factor "D" que hace parte del factor  $\Phi$ , establecido en el artículo 15°.**

Las observaciones señalan que:

*"La relación de las tasas de cambio debe basarse en los promedios de las tasas de la TRM diaria de los dos años tarifarios anteriores y no la del primer y último día del año tarifario, toda vez que tal como se establece en el artículo 15 de la Resolución 72146 de 2014 no refleja el comportamiento de todo un año de tasas de cambio."*

Luego del análisis de la Dirección de Hidrocarburos frente a esta observación, se verifica que al realizar el cálculo con TRMs puntuales, efectivamente no se refleja el comportamiento de las mismas en periodos anuales, por tanto, es necesario involucrar la relación entre tasas promedio anuales.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que el próximo 1° de julio de 2014, comienza año tarifario, es necesario modificar la fórmula anexa No. 1 – Ingreso Anual Reconocible por Remuneración al Capital, el artículo 15° respecto del factor anual de actualización tarifaria y el párrafo 1 del artículo 16° sobre aplicación de tarifa, de la Resolución No. 72 146 del 7 de mayo 2014.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre el día 09 de junio al día 20 de junio de 2014, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que sometido el proyecto de Resolución al concepto previsto en el artículo 7° de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, mediante oficio N° 2014040347 del 25 de junio de 2014, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio concluyó que: *"...los ajustes formulados por Minminas corresponden a una corrección de errores tipográficos y ajustes de orden técnico, los cuales no modifican las conclusiones a las que llegó la SIC tras analizar el proyecto de resolución completo. En línea con lo anterior, este Despacho ratifica los argumentos, análisis y recomendaciones prescritas en el concepto número 14-77699 emitido el 5 de mayo de 2014 de manera que estos (sic) se mantienen vigentes."*

CDB



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución N° 72 146 del 7 de mayo de 2014"

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Modificar la Fórmula Anexa No. 1 - INGRESO ANUAL RECONOCIBLE POR REMUNERACIÓN AL CAPITAL de la Resolución No. 72 146 del 7 de mayo de 2014, la cual quedará así:

$$K = \left( I_0(1 + u^*) + \sum_{\alpha=1}^h \frac{I_{\alpha}}{(1 + u^*)^{\alpha-1}} \right) \cdot f^*, \forall \alpha = (1, 2, \dots, h)$$

**Artículo 2°:** Modificar el Artículo 15°. FACTOR ANUAL DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA de la Resolución No. 72 146 del 7 de mayo de 2014, en la expresión que define el factor  $\phi$  el cual quedará así:

$$\Phi = P_x \cdot FX + (1 - P_x) \left( \frac{FI}{D} - 1 \right) \quad (4)$$

**Artículo 3°:** Modificar el párrafo 1 del artículo 16°. APLICACIÓN DE TARIFAS de la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014, el cual quedará así:

*"Parágrafo 1°. El transportador podrá descontar del precio por concepto del servicio de transporte a los remitentes propietarios del oleoducto de uso privado, la parte de la tarifa de transporte de sus crudos correspondiente a la remuneración al capital y la utilidad reconocida."*

**Artículo 4°:** Modificar el Artículo 15°. FACTOR ANUAL DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA de la Resolución No. 72 146 del 7 de mayo de 2014, en la expresión que define el factor  $D$  el cual quedará así:

**D** *La relación de los promedios de la tasa de cambio representativa del mercado (TRM), diaria, entre dos periodos consecutivos de doce (12) meses, según el Banco de la República, en que el numerador es el promedio en el año tarifario más reciente y el denominador es el promedio en el año tarifario anterior. Esta relación de tasas de cambio corresponde entonces a uno (1) más la devaluación estimada entre el inicio del año tarifario anterior y el inicio del año tarifario en consideración.*

**Artículo 5°:** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO**  
ASESOR DEL DESPACHO DEL MINISTRO CON ENCARGO DE LAS  
FUNCIONES DE DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

Proyectó: Luis Fabian Ocampo M.  
Revisó: Yaneth Dústos Salgar/Yolanda Patiño Charón  
Aprobó: Carlos David Beltrán Quintero